

y cartón, según el Real Decreto prototipo 4303/1964, de 17 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 7019

*ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Industrias Químicas del Urumea, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fenol, harina de madera y metanol y la exportación de baquelita.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Químicas del Urumea, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fenol, harina de madera y metanol y la exportación de baquelita,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Químicas del Urumea, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Navarra/Epele, 39 Hernani (Guipúzcoa) y NIF. A-20026753.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

- 1) Fenol, P. E. 29.06.11.
- 2) Harina de madera, P. E. 44.12.30.
- a) Alcohol metílico, P. E. 29.04.11.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Resina fenólica de moldeo «baquelita» con el 33 por 100 de resina novalaca, P. E. 39.01.11.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de resina fenólica de moldeo con el 33 por 100 de resina novalaca que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 32 kilogramos de fenol.
- 24 kilogramos de harina de madera.
- 10,1 kilogramos de alcohol metílico.

— No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de mayo de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 7020

*ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Sefanitro, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de ácido sulfúrico y la exportación de nitrosulfato amónico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sefanitro, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfúrico y la exportación de nitrosulfato amónico,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sefanitro, S. A.», con domicilio en calle Buen Pastor, sin número, Luchana-Baracaldo (Vizcaya) y número de identificación fiscal A-48010490.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

- Ácido sulfúrico, P. E. 28.08.11.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

- Nitrosulfato amónico al 26 por 100 N, P. E. 31.02.40.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de nitrosulfato amónico al 26 por 100 N, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 46,7 kilogramos de ácido sulfúrico.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en la cantidad mencionada.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones

nes serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de abril de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1977).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7021

ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Cailla y Pares, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de aceites vegetales y la exportación de ácidos grasos destilados y diversos ácidos procedentes del aceite de coco.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cailla y Pares, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites vegetales y la exportación de ácidos grasos destilados y diversos ácidos procedentes del aceite de coco,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cailla y Pares, S. A.», con domicilio en calle C-sector B, Zona Franca-Barcelona y NIF A-08182265.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

- 1) Aceite vegetal, bruto, de linaza, P. E. 15.07.28.
- 2) Aceite vegetal, concreto, de palma, P. E. 15.07.63.
- 3) Aceite vegetal, concreto, de coco, P. E. 15.07.29.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Ácidos grasos destilados, de la P. E. 15.10.51.9.

- I.1. De linaza.
- I.2. De palma.
- I.3. De coco.

II. Ácido caproico, procedente de aceite de coco, posición estadística 29.14.69.2.

III. Ácido caprílico, procedente de aceite de coco, posición estadística 29.14.69.2.

IV. Ácido cáprico, procedente de aceite de coco, posición estadística 29.14.69.2.

V. Ácido láurico, procedente de aceite de coco, posición estadística 29.14.69.2.

VI. Ácido mirístico, procedente de aceite de coco, posición estadística 29.14.69.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías de importación que respectivamente se señalan:

- En la exportación del producto I.1, 140 kilogramos de mercancía 2.
- En la exportación del producto I.2, 140 kilogramos de mercancía 2.
- En la exportación del producto I.3, 135 kilogramos de mercancía 3.
- En la exportación del producto II, 155,50 kilogramos de mercancía 3.
- En la exportación del producto III, 155,50 kilogramos de mercancía 3.
- En la exportación del producto IV, 155,50 kilogramos de mercancía 3.
- En la exportación del producto V, 155,50 kilogramos de mercancía 3.
- En la exportación del producto VI, 155,50 kilogramos de mercancía 3.

— De las cantidades anteriormente citadas necesarias para la fabricación de 100 kilogramos de producto exportable, se considerarán como subproductos los siguientes:

- Para las mercancías 1 y 2: 32 kilogramos adeudables dada su naturaleza de residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos, por la P. E. 15.17.50 y
- 16 kilogramos, adeudables dada su naturaleza de glicerina al 88 por 100, por la P. E. 15.11.90.
- Para la mercancía 3:

— Cuando es utilizada en la fabricación del producto I.3:

- 27 kilogramos, adeudables dada su naturaleza de residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos, por la posición estadística 15.17.50 y
- 20 kilogramos, adeudables dada su naturaleza de glicerina al 88 por 100 por la P. E. 15.11.90.

— Cuando es utilizada en la fabricación de los productos II al VI, ambos inclusive:

- 28,62 kilogramos adeudables dada su naturaleza de residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos, por la posición estadística 15.17.50 y
- 21,20 kilogramos adeudables dada su naturaleza de glicerina al 88 por 100, por la P. E. 15.11.90.

— Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas, las correspondientes hojas de detalle) las concretas cantidades de subproductos aplicables a la mercancía 3, que serán las que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea con-